RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/749/2020/II y sus Acumulados IVAI-REV/750/2020, IVAI-REV/751/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Totutla

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Totutla, derivado de la solicitud de información presentada, vía Plataforma Nacional de Transparencia, ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. En fechas de dieciséis y dieciocho de septiembre dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó tres solicitudes de información al sujeto obligado, en las que requirió:

Folio	Solicitud	Fecha de presentación
01572220	Xq siempre que va uno a presidencia las secretarias te atienden de mala gana y te ponen cara? Apoco no las han capacitado? No se les ha yamado la atension por ello? La presidenta seguirá teniéndolas hay? ¿Después de esta queja que zucedera?	Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

01561720	Porke la presidenta del dif sale en la pagina del face haciendo las entregas de despensas o de proyectos como los de lamina, tinacos y obras?""""es para su promosion politika? o son recursos bajados por el dif?	Dieciséis de septiembre de dos mil veinte
01561620	se le tiene permitido a sus trabajadores el uso de redes sociales durante el horario de trabajo? sus celulares ztan conectados al wifi del ayuntamiento?'??'	Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

2. Respuesta del sujeto obligado. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a las tres solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el recurrente promovió tres recursos de revisión en contra de las respuestas a sus solicitudes de información 01572220, 01561720 y 01561620.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cinco de octubre de dos mil veinte, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para la presentación y resolución del presente proyecto.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció el dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio UT/2020/121 y anexos, recibido en la Secretaría Auxiliar en la misma fecha, por lo que mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas para que surtieran los efectos legales procedentes; se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Órgano Garante en fecha trece de noviembre de dos mil veinte.

7. Cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil veinte, se agregaron a los expedientes las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida

en el artículo 223, fracción IV, en relación con el artículo 222, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que no se actualice algún supuesto de procedencia del recurso de revisión, artículos que señalan lo siguiente:

> ...
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> ...
> I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
> ...
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> ...
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> ...

Por su parte el numeral 155 de la ley en cita, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, como se muestra a continuación:

> ...
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> ...

Lo anterior se establece así, en virtud de que el recurrente señaló como motivos de inconformidad: *"No Kontezta nada", "No contestan", "No contesta mi pregunta"*, por lo que al analizarlos, es evidente que pretende impugnar **la falta de respuesta a sus solicitudes**, sin embargo, de las constancias que obran de autos, se advierte que el sujeto obligado **sí dio contestación a las solicitudes de acceso formuladas por el particular**, ya que a través del Sistema Infomex, Veracruz, anexó los oficios números UT/2020/083, UT/2020/084 y UT/2020/085, fechados el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, a los que agregó documentación tendiente a dar respuesta a los planteamientos formulados.

Entonces, si el particular impugnó que la autoridad no dio respuesta a sus solicitudes de acceso y de la simple lectura de las constancias que obran en autos se advierte lo contrario, **en efecto, resulta notorio y manifiesto que el recurso de revisión intentado no configura alguno de los supuestos para su procedencia.**

Como se apunta, en el caso surge una causa de improcedencia para el recurso de revisión por configurar la hipótesis normativa prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c), 222, fracción I, y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, ello no implica que necesariamente deba emitirse un pronunciamiento de fondo, en virtud de que una cuestión previa al estudio de éste, lo constituye verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre. Esto porque quedó acreditado que el sujeto obligado atendió la solicitud desde el procedimiento de acceso, además de haber comparecido al presente recurso de revisión, como se mencionó en el apartado de antecedentes del fallo.

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[1], así como identificada con el registro 248395[2], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que no se configura ninguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada, al no configurarse el supuesto de omisión imputado al sujeto obligado, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y

---

[1] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[2] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos